

29/27

Señor

JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO

78688 5-MON-19 15:18

Despacho.

JUEZ 28 CIVIL 078

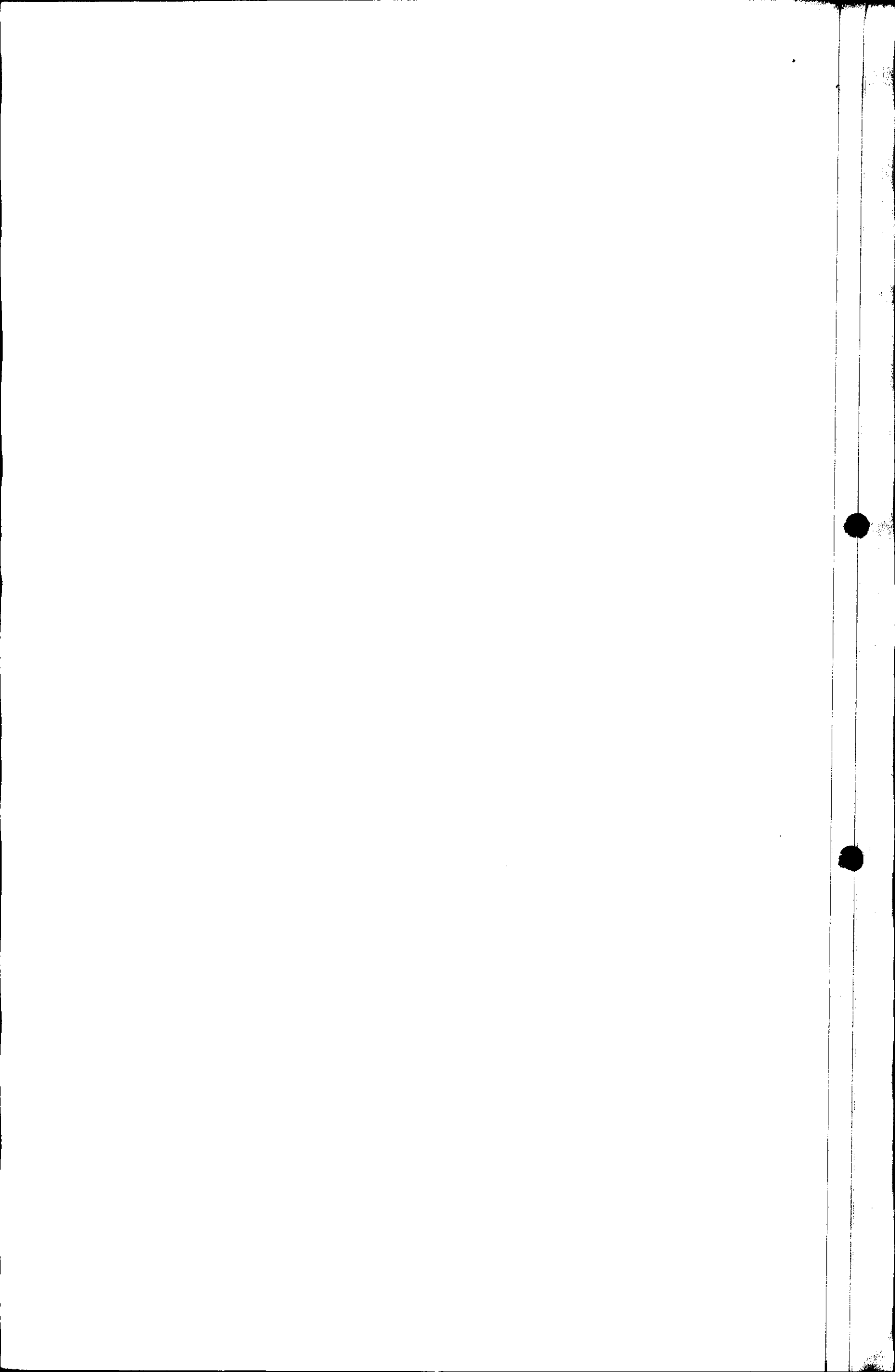
Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE 3M DE COLOMBIA S.A. Contra
LABORATORIOS LIMITADA DE BOGOTA SAS

EXPEDIENTE No. 2019-475

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

Yo, JUAN CRISTOBAL PEREZ CABRERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.141.446, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 27.361 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los señores:

- **JUAN CARLOS TORRES ECHENIQUE**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 80416035, en su condición de heredero determinado de **JOSE GREGORIO TORRES RAMIREZ (Q.E.P.D.)**.
- **LILIANA MARGARITA TORRES ECHENIQUE**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.644.944. En su condición de heredera determinada de **JOSE GREGORIO TORRES RAMIREZ (Q.E.P.D.)**.
- **OFELIA MARGARITA ECHENIQUE DE TORRES ECHENIQUE**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.462.873, obrando en su propio nombre e interés individual y concomitantemente, en su condición de heredera determinada de **JOSE GREGORIO TORRES RAMIREZ (Q.E.P.D.)**.
- **ALFREDO ANTONIO ECHENIQUE COHEN**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 8.216.175, obrando en su propio nombre e interés individual.



- 100
/20
- **ESCILDA MARIA CAMACHO DE ECHENIQUE**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.488.520, obrando en su propio nombre e interés individual

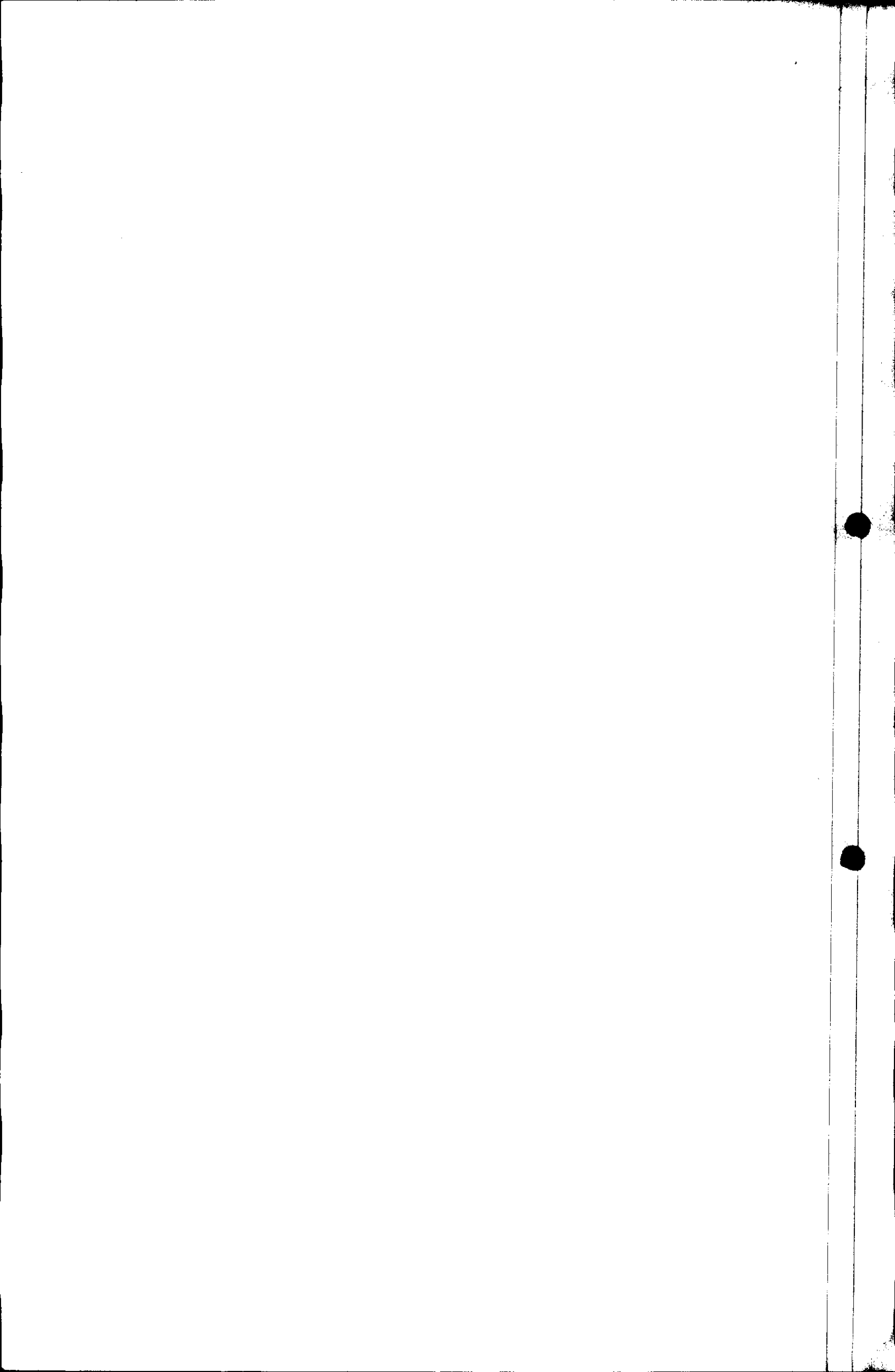
Contesto la demanda EJECUTIVA, presentada por la sociedad **3 M DE COLOMBIA S.A.**, identificada Con el NIT 860002693-3, representada legalmente por **VALERIA FRIGELES MORALES**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.418.438, mediante apoderado, dentro de la correspondiente oportunidad procesal, en los siguientes términos, y de conformidad con lo indicado en el artículo 96 del C.G.P., así:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al primero: No se acepta este hecho, en la forma como se encuentra redactado es engañoso, por cuanto si bien es cierto que se suscribió el pagare y la carta de instrucciones indicada, omiten deliberadamente informar en qué fecha, la cual para todos los efectos legales a que hay lugar es el día 11 de marzo del año 1997. También omiten informar que la fecha de suscripción de la carta de instrucciones es 11 de marzo de 1997 y que al estar insertada en el título valor esa fecha, lo indicado en la carta de instrucciones carece de valor al respecto, pues no pueden llenar el espacio de fecha de fecha de emisión del título valor, como si estuviese en blanco. El pagare tiene una fecha de emisión y no contiene la fecha en que supuestamente fue llenado.

Al segundo: AL 2. No lo acepto, El pagare contiene dos valores, uno que indica valor \$1.181.685.175 y otro que en la literatura del mismo, aparece por (\$11816851), el segundo esta entre paréntesis y a continuación hay un repisado. El pagare tiene una fecha de emisión y no contiene la fecha en que supuestamente fue llenado. De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. En el presente caso la obligación, no es clara, se resalta que en el pagare aparecen dos valores y tampoco es exigible por cuanto la obligación inserta en el mismo, se llenó sin tener en consideración, que el mencionado título ya estaba caducado y prescrito, por lo que debía ser rechazada por el señor juez, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Al tercero: No lo acepto, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.



Al cuarto: No lo acepto, me atengo a lo que se demuestre en el proceso, para la fecha de fallecimiento del señor JOSE GREGORIO TORRES RAMIREZ (Q.E.P.D), la obligación a que hace referencia el pagare y la carta de instrucciones, se encontraba prescrita. El mismo fue llenado de manera indebida. Encontramos que pese a la literatura del pagare y la obligación contenida en el mismo hay una fecha inicial que es del día en que se suscribió y de la que se debe partir, para saber cuál es su plazo de vencimiento, que de conformidad con el artículo 673 del código de comercio, es un día cierto, (...) el 11 de marzo del año 1997", luego las obligaciones insertadas en el mismo prescribieron el día 10 de marzo de 2000. **Tres años que iniciaron el 11 de marzo del año 1997 y terminaron el 10 de marzo del año 2000.** El Artículo 789 del Código de comercio, establece que la prescripción de la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

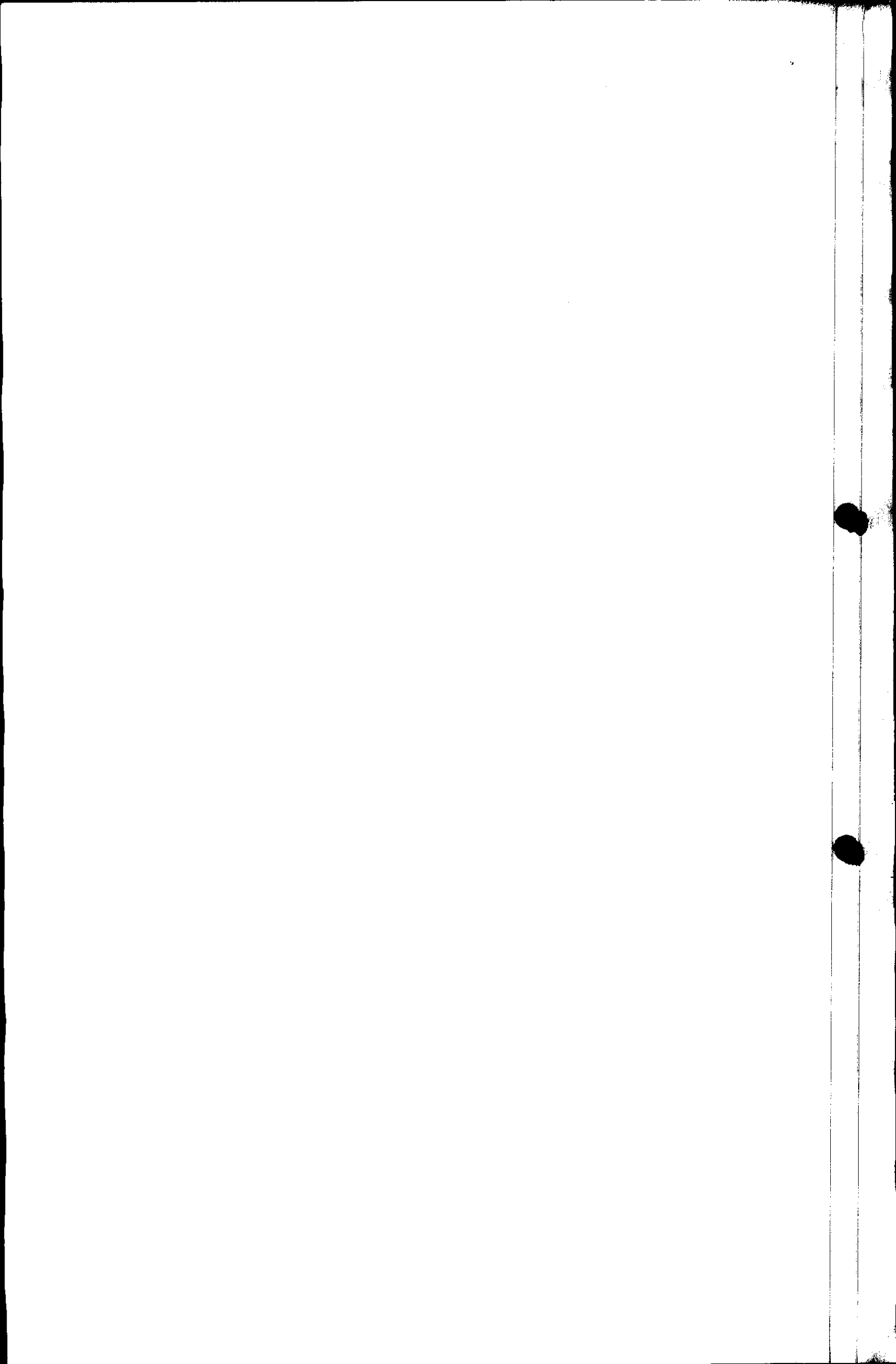
Al quinto: No lo acepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. En el presente caso la obligación, no es clara, se resalta que en el pagare aparecen dos valores y tampoco es exigible por cuanto la obligación inserta en el mismo, se llenó sin tener en consideración, que el mencionado título ya estaba caducado y prescrito. A su vez, el Artículo 784 del C.G.P., establece en los numerales 4 y 10, que contra la acción cambiaria podrán proponerse como excepción:

- "4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente";*
- "10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción";*

Al sexto: No es un hecho en el que hubiere intervenido mi mandante.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: no debe prosperar, no se puede librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, no existe una obligación clara expresa y actualmente exigible.



102

A LA SEGUNDA: Por el contrario a quien se debe condenar es a la parte actora, quien debe las costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Dentro de la debida oportunidad procesal, presento las siguientes excepciones:

1. FALTA DE TITULO EJECUTIVO

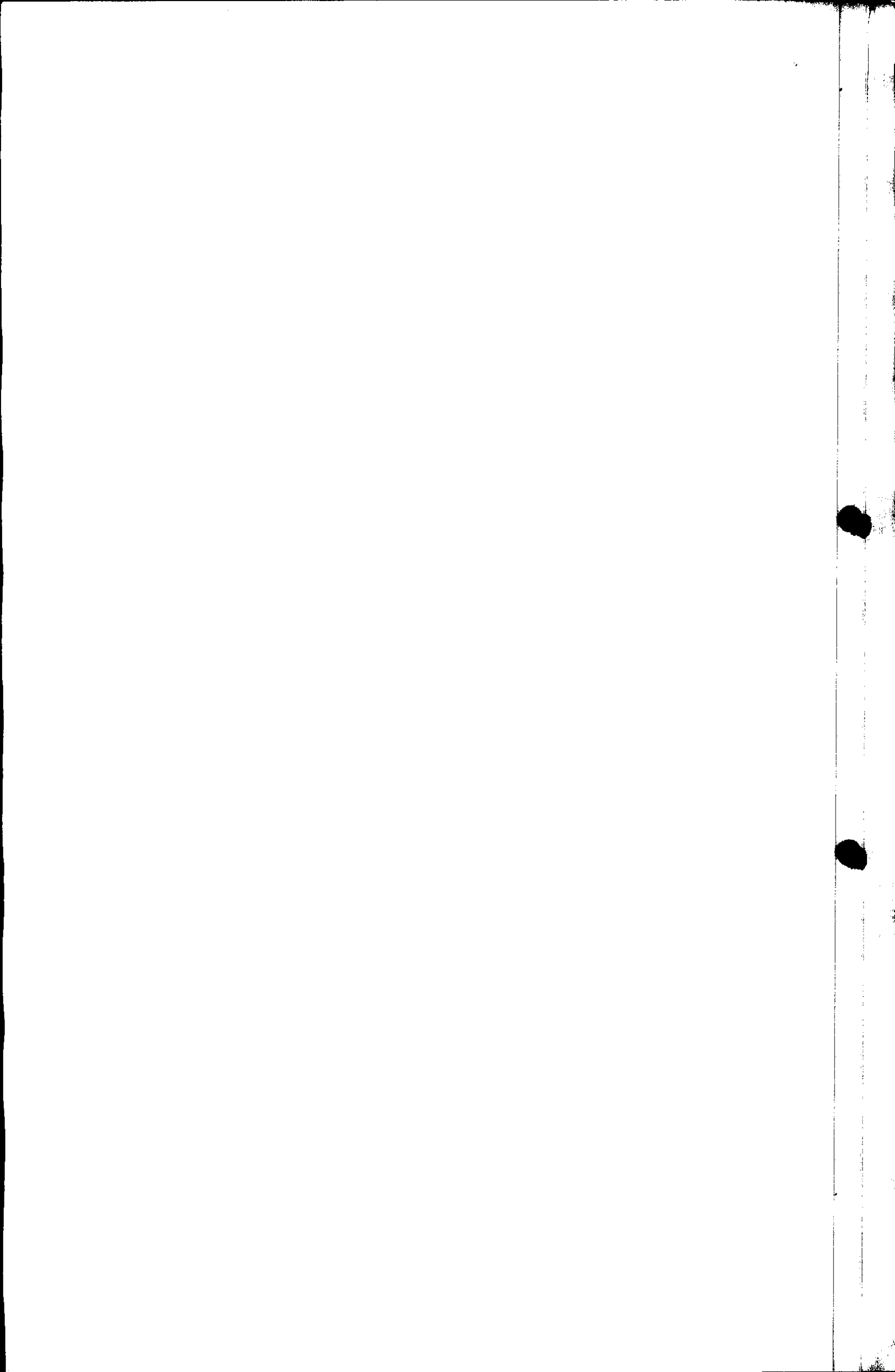
De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. En el presente caso la obligación, no es clara, se resalta que en el pagare aparecen dos valores y tampoco es exigible por cuanto la obligación inserta en el mismo, se llenó sin tener en consideración, que el mencionado título ya estaba caducado y prescrito. En el presente caso la obligación, no es clara, se resalta que en el pagare aparecen dos valores y tampoco es exigible por cuanto la obligación inserta en el mismo, se llenó sin tener en consideración, que el mencionado título ya estaba caducado y prescrito. El pagare contiene dos valores reiteramos, uno que indica un valor de \$1.181.685.175 y otro que en la literatura del mismo, aparece por (\$11816851), el segundo esta entre paréntesis y a continuación hay un repisado. El paréntesis es un signo ortográfico doble compuesto por dos signos simples, uno de apertura y otro de cierre, que aparece señalando en el presente caso la expresión matemática (UN VALOR), y la función de los paréntesis es delimitar el dato que aparece en el texto. (\$11816851).

2. EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD.

El Artículo 789 del Código de comercio, establece que la prescripción de la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. A su vez, el Artículo 784 del citado código, establece en los numerales 4 y 10, que en contra de la acción cambiaria podrán proponerse como excepción:

- "4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente";
- "10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción";

Por lo anteriormente es claro que estamos frente a unas obligaciones prescritas y caducadas.



103

3. EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO:

En el presente proceso se inició y presento la demanda en contra de la señora **ESCILDA MARIA CAMACHO DE ECHENIQUE**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.488.520, obrando en su propio nombre e interés individual, persona que no suscribió el pagare presentado como base de la presente demanda ejecutiva.

4. EXCEPCION GENERICA:

Desde ya alego todo hecho que resulte probado válidamente en el proceso, como excepción de fondo en favor de la parte demandada.

PRUEBAS:

Respetuosamente le solicito que se tengan como tal y se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

A: DOCUMENTALES:

Respetuosamente, le solicito tener como prueba los siguientes documentos:

Los aportados con el escrito de la demanda.
Los poderes por mí presentados.

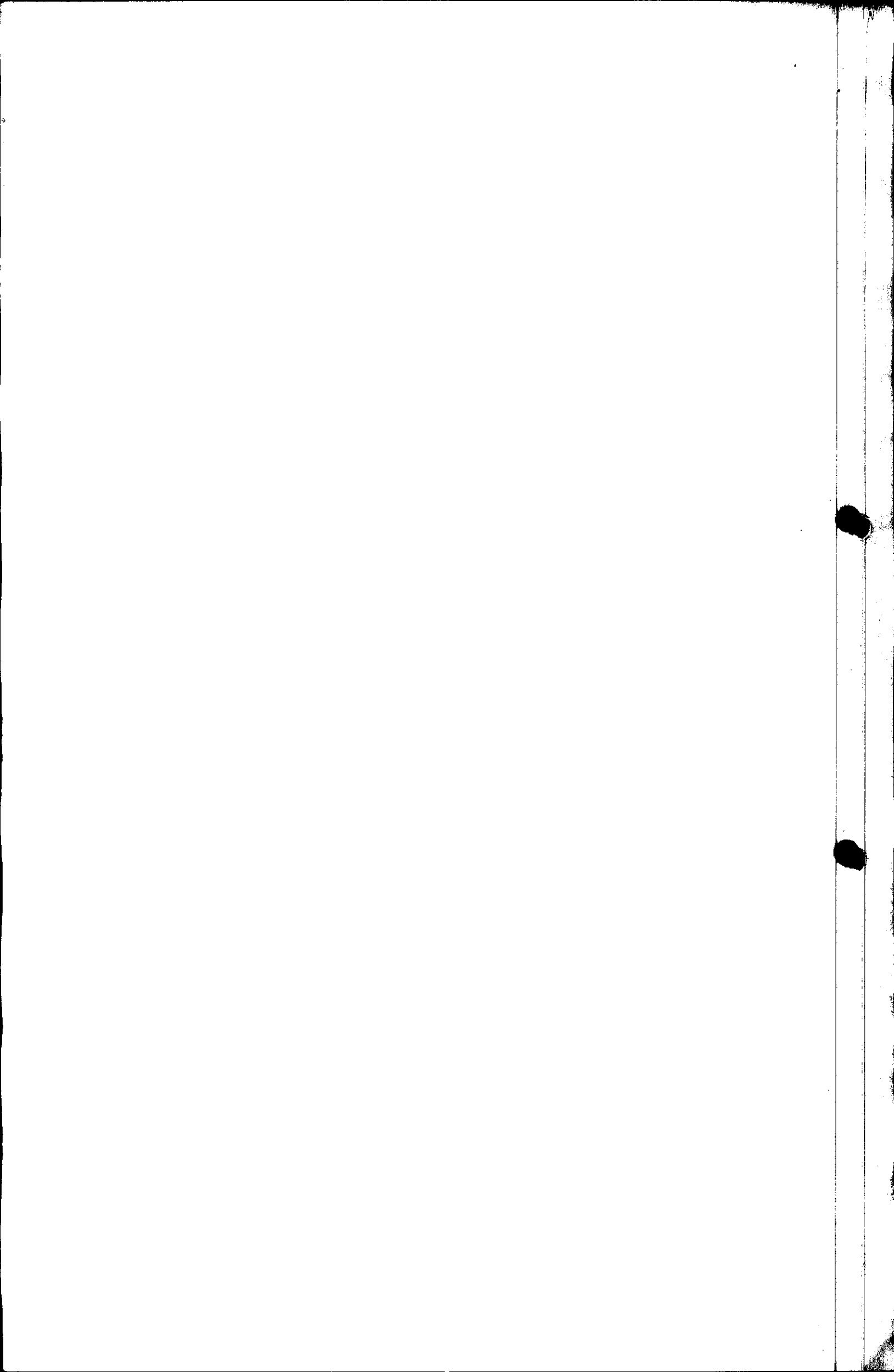
B. TESTIMONIALES:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor juez, señalar fecha y hora para practicar interrogatorio de parte, al señor representante legal de la sociedad 3 m de Colombia s.a., señora **VALERIA FRIGELI MORALES**, a quien interrogaré de manera verbal sobre los hechos de la demanda y los relativos a la contestación, quien recibe notificaciones en el lugar indicado en el escrito de la demanda.

C. INSPECCIÓN JUDICIAL:

Como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del C.G.P., se requiere verificar la existencia y validez de las facturas generadas por la parte actora y aceptadas por la demandada y no se aportaron a la demanda la copia de las mismas



o en su defecto los originales, respetuosamente le solicito, se practique inspección judicial en las oficinas de la parte actora, ubicadas en la ciudad de Bogotá, en la Avenida el Dorado No. 75-93, sobre los documentos de contabilidad facturas, que reposan en las oficinas de la parte actora y que le sirvieron para diligenciar el pagare suscrito, es imprescindible que se analice si las facturas indicadas, cumplen con los requisitos enunciados en el artículo 774 del C. de Com., y si las mismas se ajustan al estado de cuenta de fecha 12/07/2019 que se anexo como prueba en el escrito de la demanda folios 8, 9 y 10. Las mismas deberán ser verificadas.

En consecuencia respetuosamente le solicito con fundamento en lo indicado en el artículo 237 del C.G.P., se fije fecha, hora y lugar para la práctica de la misma.

ANEXOS:

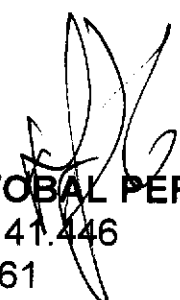
Poderes de:

- **JUAN CARLOS TORRES ECHENIQUE.**
- **LILIANA MARGARITA TORRES ECHENIQUE.**
- **OFELIA MARGARITA ECHENIQUE DE TORRES ECHENIQUE.**
- **ALFREDO ANTONIO ECHENIQUE COHEN.**
- **ESCILDA MARIA CAMACHO DE ECHENIQUE.**

NOTIFICACIONES:

- Los demandados como personas naturales, recibirán notificaciones, en el lugar indicado en el escrito de la demanda.
- La sociedad LABORATORIOS LIMITADA DE BOGOTA S.A.S., recibirá notificaciones en la Carrera 25 No. 39-42 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico contabilidad@laboratoriosltada.com
- El suscrito recibirá notificaciones en secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 7 No 74-56 oficina 903 de Bogotá, teléfono fijo 3131764, TEL CELULAR 3106989625, Correo electrónico: miabogado123@gmail.com

Atentamente,


JUAN CRISTOBAL PEREZ CABRERA
C.C. No. 79.141.446
T.P. No. 27.361

8

300
2/86

Señor
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo mayor cuantía No. 2019-0475
De: 3M DE COLOMBIA S.A.
Contra: LABORATIOS LIMITADA DE BOGOTA, SAS Y OTROS.

HERIBERTO VALENCIA GOMEZ, mayor de edad, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 19.212.131 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 119.118 del Honorable Consejo Superior de la judicatura, con domicilio profesional en esta ciudad, actuando en mi condición de CURADOR AD.LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMIANDOS del señor JORGE GREGORIO TORRES RAMIREZ dentro del proceso descrito en la referencia, cordial y respetuosamente me dirijo a Ud., para manifestarme que me pronuncio respecto a los hechos y pretensiones de la demanda y desde ya me opongo a su prosperidad, así:

FRENTE A LOS HECHOS

Al PRIMERO: Que se deniegue por cuanto aparece el pagare No. 104067 suscrito el día 11 de marzo del año 1997 y n se observa carta de instrucciones que indique una fecha distinta a la fecha reseñada. Por lo tanto debe tenerse en cuanta la fecha anterior como creación de la misma.

Al SEGUNDO: que se deniegue por cuanto aparece en la parte superior del pagare la suma de \$1.181.685.175 y en la parte inferior del se indica entre paréntesis la suma de (\$11816851) y aparece añadido con otro número distinto 75, es decir ALTERADO EN SU CONTENIDO:

Al TERCERO: No es una pretensión manifiesto que me atengo a lo probado.

Al CUARTO: Que se deniegue por cuanto si bien es cierto el demandado JOSE GREGORIO TORRES falleció, suscribió el referido pagare el día 11 de marzo del año de 1997. La obligación encuentra prescrita pues han transcurrido más de VEINTE (20) años, ya que el art. 789 del código de comercio señala que la acción cambiaria prescribe en tres (3) años. Solo basta decir que la obligación feneció hace diecisiete (17) años.

Al QUINTO: Que se deniegue por la obligación frente a nuestra normatividad del código General del proceso en su art. 422 señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles y frente al asunto que nos ocupa tenemos que la misma no es exigible, toda vez que tal como lo reitero la obligación prescribió hace 17 años,

30
2/87

teniendo en cuenta la fecha de suscripción del título valore esto es el día 11 de marzo del año 1997.

Igualmente la obligación no es clara por cuanto se evidencia que el referido título valor al parecer fue llenado en una fecha primigenia por un valor de (\$11816851) y en fecha desconocida se le añadió 75 y por cuanto si bien es cierto el demandado JOSE GREGORIO TORRES falleció, suscribió el referido pagare el día 11 de marzo del año de 1997.

La obligación se encuentra prescrita pues han transcurrido más de veinte (20) años, ya que el art. 789 del código de comercio señala que la acción cambiaria prescribe en tres (3) años. Solo basta decir que la obligación feneció hace diecisiete (17) años.

Al SEXTO: Que se deniegue por cuanto si bien es cierto la beneficiaria demandante obra como tal en el referido proceso, manifiesto al Despacho que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

PRENTE A LAS PRETENSIONES

A la primera que se deniegue por cuanto la obligación que se demanda no es clara, ni expresa tal como lo reseña el código General del proceso en su art. 422.

A más de que la obligación se encuentra prescrita a las voces del art. 789 del código de comercio señala que la acción cambiaria prescribe en tres (3) años. Solo basta decir que la obligación feneció hace diecisiete (17) años.

A la segunda que se deniegue por cuanto si bien es cierto al negarse dicho mandamiento no hay lugar a costas en contra de los demandados e indeterminados.

EXCEPCION DE FONDO O DE MERITO

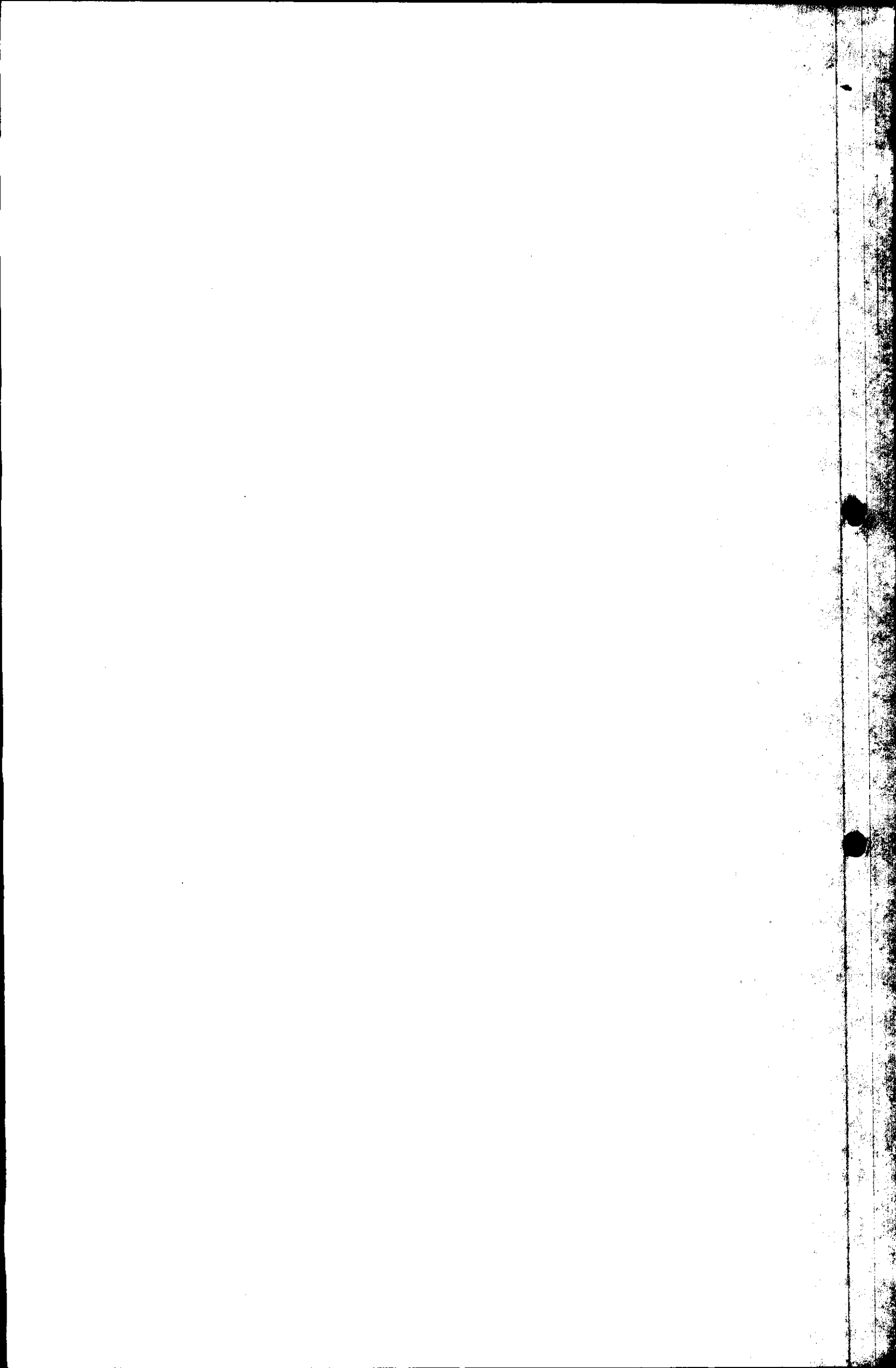
1°).- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA DEL TITULO VALOR DENOMINADO PAGARE.

2°).- LAS QUE SE PRUEBEN DENTRO DEL PROCESO AUN CUANDO CONSTITUYAN PRESUPUESTOS PROCESALES.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA Y FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA EXCEPCION PROPUESTA.

La Primera excepción Propuesta de prescripción de la acción cambiaria denominado pagare, la fundamento:

1).- El transcurso del tiempo es un fenómeno, mediante el cual, se extinguen DERECHOS Y OBLIGACIONES, y por ende la relación jurídica fundamental, como sanción al actor o acreedor, al NO EJERCER sus derechos en el tiempo



302
288

que le otorga la ley para hacer validas sus pretensiones consagradas en el titulo valor; base de la acción ejecutiva y de conformidad al cumplimiento de unos PRESUPUESTOS PROCESALES PREESTABLECIDOS en nuestro código general del proceso, en el Código Civil Colombiano, en el Código de Comercio y código general del proceso, los que se denominan medios de defensa de la parte demandada.

2º).- Para el caso que nos ocupa, el demandado esta amparado en lo preceptuado en el Art. 789 del Código de Comercio en concordancia con el código general del proceso y el art. 10 de la ley 794 del año 2.003, el primero establece el modo de extinguir estas obligaciones por el transcurso del tiempo, que es el tiempo descrito en el art. 789 del Código de Comercio, transcurrido un lapso de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hace exigible el título Valor, y es que señoría no se evidencia en parte alguna ni en la carta de instrucciones en la cual se señale una fecha distinta del 11 de marzo del año 1997, y menos que se pregone una fecha de vencimiento, razón por la cual para el termino no será otro distinto del mismo. Razón por la cual han transcurrido más de diecisiete (17) años, lo que rebosa el termino prescriptivo de tres (3) señalado en el referido Código de comercio.

3º.- Teniendo en cuenta que el título valor pagaré Numero 104067 de fecha 11 de marzo de 1997 no es dable ni aceptable que haga exigible una obligación después de diecisiete (17) años después; la acción ejecutiva efectivamente se encuentra más que prescrita, pues, reitero, el titulo valor que nos ocupa por una suma bipolar por \$1.181.685.175 o (\$11816851) NO ES CLARA, a mas que por el tiempo de la acción se encuentra más que vencido, solo basta decir que prescribió el día 11 DE MARZO del año 2.000, es decir hace mas de diecisiete (17) años, ello es que rebozo el termino prescriptivo, además, concordancia con el art. 10 de la ley 794 del año 2.003 que establece unos presupuestos que permiten interrumpir la prescripción, siempre y cuando se cumplan en forma perentoria, pero se da el caso, en el presente proceso que no se cumplieron estos requisitos, por cuanto fundamentalmente exige, que para que se entienda interrumpida esta prescripción, se requiere que se notifique al DEMANDADO DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, DENTRO DEL TERMINO DE UN (1) AÑO por cualquiera de los medios establecidos en la ley. Resulta que el mandamiento Ejecutivo de pago fue notificado después de diecisiete (17) años a los demandados, es decir esta providencia fue notificada por fuera del término de un año si tenemos en cuanta el mandamiento de pago del año 2020,

383
284

es decir señor Juez QUE NO HAY INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN y si PLENA PRUEBA de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA INVOCADA, sin interrupción legal o natural, y por ende, y así lo solicito, debe declararse EXTINGUIDO EL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN contraída con el titulo valor, base de esta acción ejecutiva.

Sin mas reparos, y en forma por demás simple, siendo real y ostensible el brillo por su ausencia del cumplimiento de los presupuestos del código general del proceso, debo decir que la obligación contenida en el titulo valor pagare 104067 de fecha 11 de marzo del año 21997 base de esta acción, esta PRESCRITA, sin que se de ninguna otra interpretación jurídica, por encontrarse legislación expresa, para el caso que nos ocupa.

PRETENSIONES .

Solicito al señor Juez:

Declarar probada las excepción de Merito o de fondo propuesta, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y condenando en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener como tales:

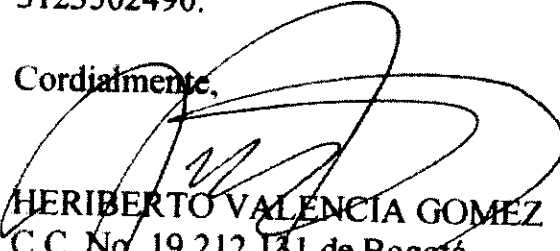
La actuaciones procesales surtidas en el proceso y las contenidas en el titulo valor (pagare).

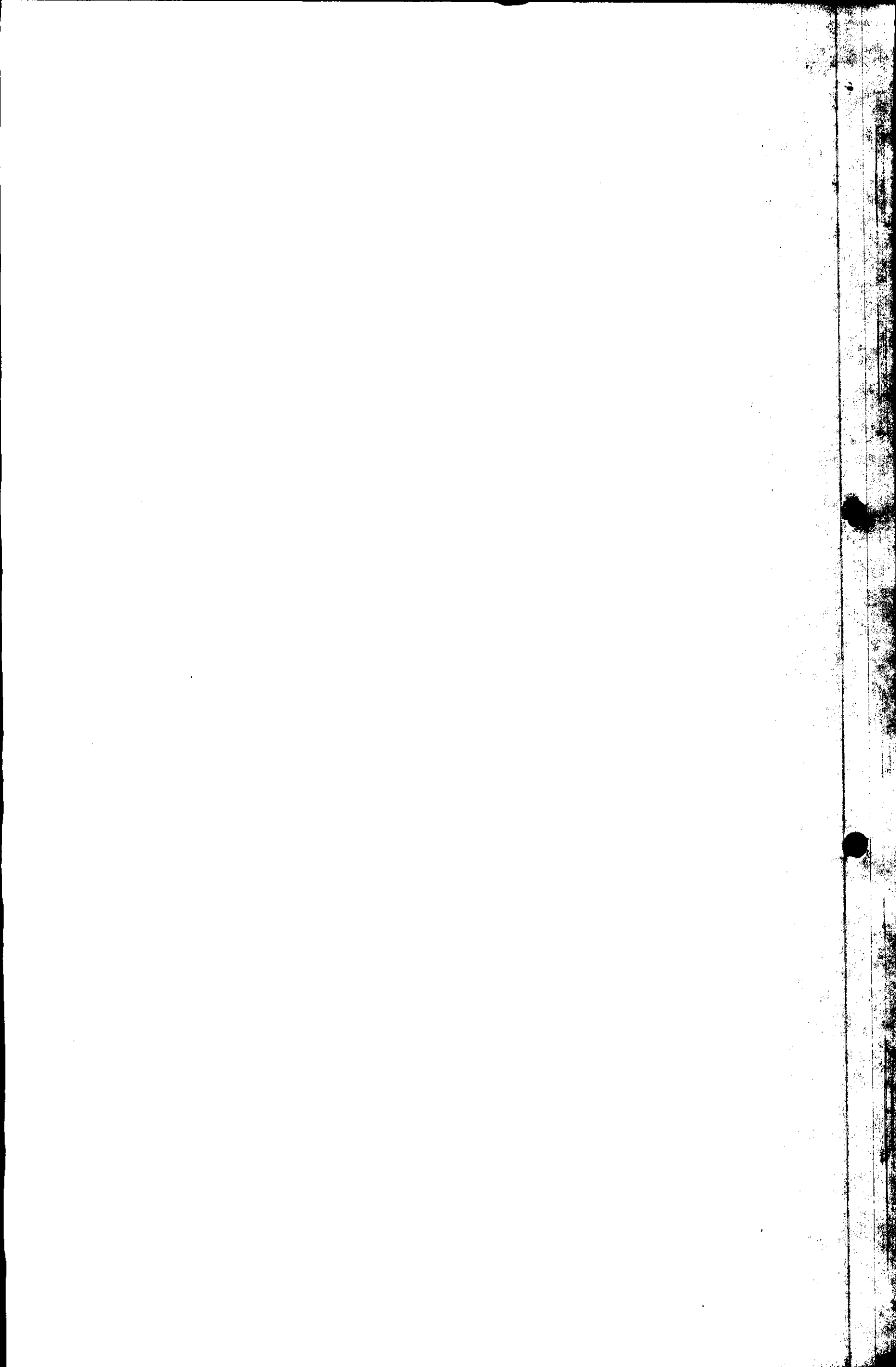
NOTIFICACIONES

La partes se notifican en la dirección que aparece en las señaladas en la demanda Principal.

Al suscrito apoderado en la secretaria de sus despacho o en mi oficina Ubicada en la Avenida Jiménez No. 9-43 Of. 205 de Bogotá, D.C. cel. 3123502490.

Cordialmente,

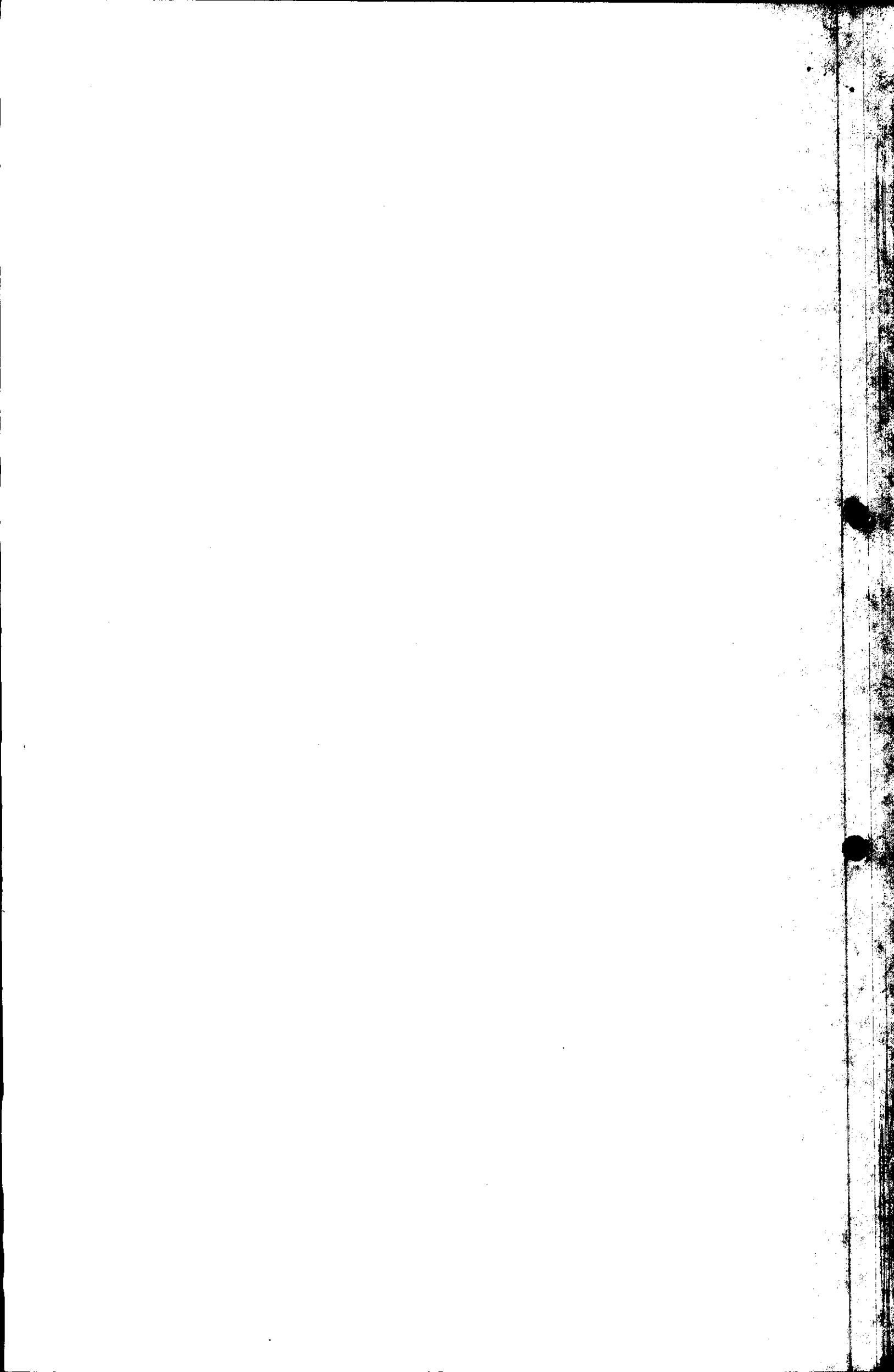

HERIBERTO VALENCIA GOMEZ
C.C. No. 19.212.131 de Bogotá
T.P. No. 119.118 del C.S.J.
Correo: herivalgo@hotmail.es



304
290

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: heriberto valencia gomez <herivalgo@hotmail.es>
Enviado el: lunes, 26 de abril de 2021 3:52 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: allego contestacion curador rad. 201900475
Datos adjuntos: img330.pdf; img331.pdf; img332.pdf; img333.pdf; img334.pdf

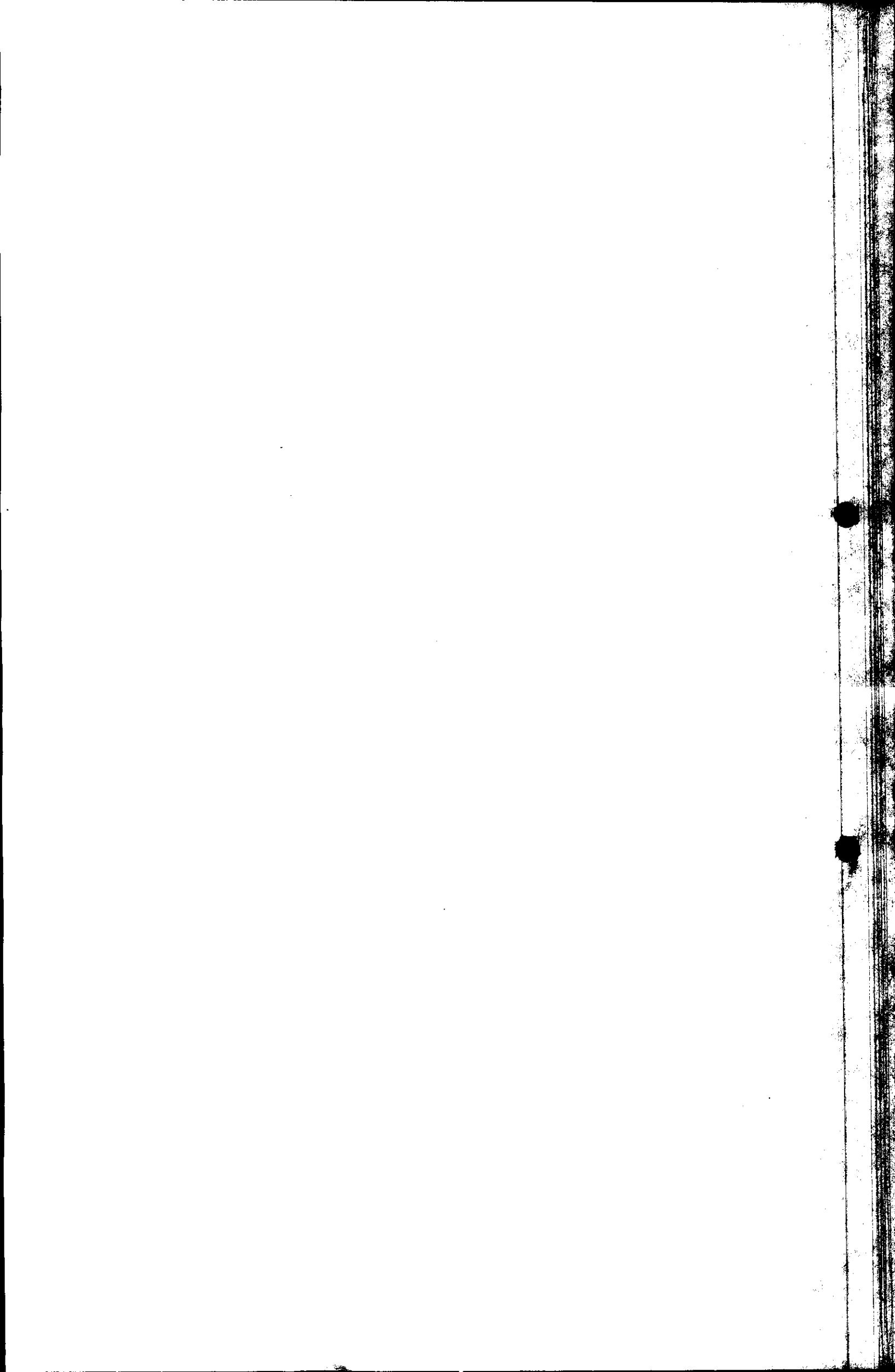


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C 01 JUL 2022

Proceso N° 2019-00475.

1. Por secretaría remítanse las actuaciones a la Superintendencia de Sociedades para que obren las actuaciones dentro del proceso de reorganización de la ejecutada Laboratorios Limitada Bogotá S.A.S. lo anterior de conformidad con lo ordenado mediante proveído calendarado el 8 de octubre de 2020 (fl. 246).
2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto calendarado el 8 de octubre de 2020 visto a folio 246 mediante el cual se dispuso poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de Laboratorios Limitada Bogotá S.A.S.
3. Téngase como sucesores procesales del cujus Alfredo Antonio Echenique Cohen (q.e.p.d.), a Escilda Camacho en su condición de cónyuge supérstite, Mónica Echenique, Claudia Echenique y David Echenique en condición de herederos determinados del cujus.
4. Se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición formulado por los sucesores procesales en contra del auto que libró mandamiento de pago. Téngase en cuenta que los sucesores procesales reciben el proceso en el estado en que se encuentre de conformidad con el artículo 70 del C.G.P.
5. No se tiene en cuenta la contestación de demanda proveniente de los sucesores procesales. téngase en cuenta que el cujus Alfredo Antonio Echenique Cohen (q.e.p.d.) estando en vida se hizo parte del proceso y en la oportunidad procesal pertinente contestó demanda, etapa reclusa y los sucesores procesales reciben el proceso en el estado en que se encuentre de conformidad con el artículo 70 del C.G.P.
6. Se reconoce personería al abogado Juan Cristóbal Pérez Cabrera como apoderado de los sucesores procesales referidos en el numeral 3 de la presente providencia en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 351 a 354).

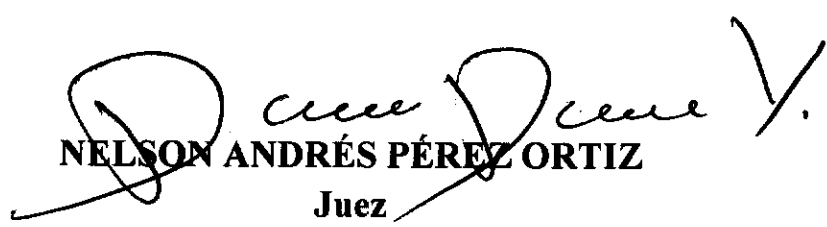


373

7. Se requiere al apoderado de los sucesores para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente determinación allegue los respectivos registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los sucesores procesales de Alfredo Antonio Echenique Cohen (q.e.p.d.).

8. De las **excepciones de mérito** formuladas por los demandados (fl. 99 a 104) y las formuladas por el curador ad litem de los herederos indeterminados de José Gregorio Torres Ramírez (q.e.p.d.) (fl. 300 a 304), se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(2)

FG



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifíca por Estado
No. 039 Fecha 5 JUL 2022

El Secretario(a),

